



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137637-1

"M., A. G. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 101.293 Y SUS ACUM.
N° 101.298 Y 101.303 del
Tribunal de Casación Penal"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó -en lo que resulta de interés- el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de A. G. M. contra la decisión del Tribunal n° 2 del Departamento Judicial Mercedes que condenó al nombrado a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego y autor del delito de tenencia ilegal de arma de guerra, en concurso real (v. sent. de 14/IX/2021).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por el intermedio (v. resol. de 14/VI/2022).

Entiendo menester aclarar lo siguiente: en el punto 3 del auto de admisibilidad referido, el intermedio sostuvo que la razón del recurso no se encontraba constituida por la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva sino por cuestiones de rango federal.

De seguido, sentenció que tales

cuestiones federales (violación a la garantía de la revisión amplia, arbitrariedad en la valoración de la prueba y cercenamiento de la defensa en juicio) no superaban el valladar formal de la vía extraordinaria escogida.

Empero, párrafos más adelante, refirió que "*[...] sin perjuicio de lo expuesto, en lo que atañe a la denuncia de errónea aplicación del artículo 41 del Código Penal, debe tenerse presente que: 'La admisibilidad se vincula con los extremos meramente formales previstos por la ley adjetiva (...)'*", concluyendo que, a tenor de la doctrina citada (SCBA, causa P-126.055) y "*[...] ante un monto de pena superior a los diez años de prisión y habiendo alegado el impugnante un motivo casatorio taxativamente previsto para la vía de que se trata, el recurso resulta admisible en este punto*".

De tal suerte, amén de lo evidentemente confuso que resulta del juicio de admisibilidad llevado adelante por el intermedio, dictaminaré sobre la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 41, Cód. Penal) en conjunto con las denuncias de arbitrariedad por errónea valoración de la prueba y tránsito aparente por el órgano de Azlada, pues todos estos embates se vinculan de manera inescindible con la queja formalmente admitida.

III. El recurrente denuncia arbitrariedad por errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal en lo tocante a las circunstancias agravantes valoradas en la sentencia de condena y, en función de la revisión llevada a cabo por el *a quo* sobre el punto, la violación a la garantía de la revisión amplia (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137637-1

Explica que en el recurso de casación, la defensa oficial departamental se agravió de la ponderación de la nocturnidad como circunstancia aumentativa de la pena, dado que no se probó que tal situación haya sido buscada por el imputado para facilitar su empresa delictiva.

En esa dirección, sostiene que el órgano casatorio confirmó la valoración de la circunstancia agravante reiterando los argumentos dados por su par de la instancia, lo cual constituye -entiende- un tránsito aparente por la instancia intermedia.

Agrega que no puede sostenerse más allá de toda duda razonable que su asistido haya buscado aprovecharse de la nocturnidad para cometer el hecho, pues en virtud del horario (21:00 hs) y la altura del año en que se sucedieron los hechos (mes de noviembre) la noche no es "cerrada", situación que quedó demostrada con la circunstancia de que las personas que se encontraban en las inmediaciones del lugar pudieron acudir inmediatamente a auxiliar a la víctima y dar precisiones sobre la altura a la que ésta se desplazaba, cosa que no hubiera sido posible en plena oscuridad.

Concluye sobre la arbitrariedad de la aumentativa valorada y la defectuosa revisión que sobre el punto llevó adelante el intermedio.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Es dable destacar que llegan firmes a esta instancia tanto la materialidad ilícita como la coautoría penal responsable de M. llegan firmes a

esta instancia.

Tras el fallo de condena, la defensa denunció, en lo que es de interés, que el tratamiento brindado por el juzgador de mérito a la nocturnidad como circunstancia agravante de la pena adoleció de un déficit de motivación insalvable, pues plasmó una serie de consideraciones dogmáticas sin apoyatura fáctica que, específicamente individualizada, justifique la decisión tomada.

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal, alegó que no encontraba objeción alguna a la estimación de la nocturnidad como intensificatoria de la sanción aplicada, pues la doctrina inveterada de esa Sala casacional sostiene que tal pauta opera cuando ha sido buscada y aprovechada por el imputado para facilitar la consumación del hecho. Entendiendo que ello fue lo ocurrido en el *sub lite*. En apoyo, citó jurisprudencia de esa Suprema Corte de Justicia.

En esa dirección, aditó que se encontraba acreditado que los coimputados se aprovecharon de la noche para interceptar a la víctima cuando aquella menos lo esperaba, con el objeto de facilitar tanto la consumación del delito como su rauda huida del lugar. Huida que lograron pese a que por razones ajenas a su voluntad, no lograron finalmente mantener la deseada impunidad.

Concluyó así que, habiendo existido un real aprovechamiento por parte de los sujetos activos de la circunstancia temporal de mención (nocturnidad), no advertía posible dirigir cuestionamientos con base en que los imputados finalmente no habían logrado la impunidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137637-1

procurada, pues la aumentativa de trato se fundamenta en el mayor grado de culpabilidad de aquellos que decidieron perpetrar el crimen en circunstancias que disminuían las posibilidades de defensa de la víctima y las probabilidades de interrupciones externas.

Paso a dictaminar

Entiendo que la defensa, pese a denunciar la errónea aplicación de la ley sustantiva y rodearla de agravios de pretense cariz federal, discute, en puridad, cuestiones de hecho y prueba que, como es sabido, en principio, escapan al acotado ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia (art. 494, CPP).

Es que, como se vio, la discusión central traída por la defensa redundaba en que no se encontró debidamente probado que el imputado haya buscado y aprovechado esa nocturnidad para cometer el hecho y ver así acrecentada su posibilidad de huir del lugar sin consecuencias para él.

Pues bien, no se trata entonces de otra cosa que poner en crisis la valoración de la prueba, la que, como se vio, fue correcta y suficientemente escrutada por el revisor, confirmando la ausencia de todo vicio en la tarea valorativa de su par de la instancia.

Así las cosas, la parte no logra poner en evidencia que la estimación de la prueba y su conclusión inculminatoria hayan sido producto de la mera voluntad del juzgador y en total desprendimiento de las constancias de la causa, y presenta tan solo una postura distinta y subjetiva de cómo debió evaluarse el material probatorio, técnica recursiva inidónea para conmover lo fallado y patentizar la arbitrariedad alegada. Media,

pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede acarrear una errónea aplicación de la ley sustantiva, en especial respecto de la exactitud de la subsunción legal, salvo casos de absurdo debidamente alegados y demostrados, no es competencia de esa Suprema Corte de Justicia inmiscuirse en temáticas de valoración probatoria (confr. SCBA, causa P-134.213, sent. de 16/II/2023).

Por último, es dable señalar que la circunstancia de que el órgano revisor coincida con los fundamentos dados por su par de la instancia no es una cuestión necesariamente demostrativa del vicio denunciado si se inmiscuyó en la tarea valorativa de la sentencia de origen con el objeto quejoso circunscripto por la parte recurrente.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial en favor de A. G. M.

La Plata, 5 de junio de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/06/2023 12:40:31